



015

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 923 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 24 SEP 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 014749 del 08 de junio del 2012, en ciento treinta y un (131) folios, sobre petición de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-PRES/GRA de fecha 15 de mayo del 2012, promovido por Doña ANTONIA FERNANDEZ MALLQUI en su condición de Representante Legal de la Asociación de Comerciantes de Bases del Mercado 12 de Abril (ASCOBAME) y la petición de Don MARCIANO BENDEZU PALOMINO; la Opinión Legal N° 548-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Pliego del Gobierno Regional de Ayacucho, constituye instancia única, ante la petición de nulidad, esta instancia administrativa regional procede a calificar el recurso interpuesto y adecuar conforme a su naturaleza, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, y estando en estricto a los fundamentos del escrito de nulidad debe ser adecuado y evaluado como un recurso de apelación, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente ANTONIA FERNANDEZ MALLQUI representante legal de la ASCOBAME, condición adquirida como consecuencia de haber sido elegida por la Asamblea General en el último proceso electoral conforme fluye del Acta del Proceso Electoral (*Elección del Consejo Directivo*) corroborado con la Credencial otorgada por el Presidente del Comité Electoral de dicha Asociación. En consecuencia, la recurrente sí acredita la condición de representante legal de la mencionada Asociación. Premunida de dicha cualidad solicita al Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante GRA) la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-GRA/PRES de fecha 15 de mayo del 2012, a mérito de la cual, el Titular del GRA, resolvió en su artículo primero *“REVERTIR a favor del Gobierno Regional de Ayacucho el terreno urbano ubicado entre los jirones 28 de Julio, San Juan de Dios, Chorro y Grau, con un área total de 8,433.60 m2, ubicado en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, de acuerdo a los planos y memoria descriptiva que obra en la SUNARP, que se encuentra inscrito por la Asociación de Comerciantes de Bases del Mercado 12 de Abril ante la SUNARP con el Título N° 2006-00003274, Partida N° 02004649, Asiento C0002”*, extremo éste cuestionado por la recurrente;

Que, al respecto para efectos de realizar un adecuado análisis de la controversia planteada, la petición de nulidad, en virtud del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, calificando su contenido debe ser adecuada al recurso administrativo que corresponda. El numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444 señala, *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos*



previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley”, por tanto, la citada petición de nulidad debe ser entendida, en adelante, como un recurso administrativo de reconsideración, toda vez, que el acto impugnado fue emitida por el GRA que deviene en instancia única;

Que, posterior a dicha petición de nulidad, también, **Don Marciano Bendezu Palomino** que atribuyéndose, similarmente, la condición de representante legal de la ASCOBAME invoca al GRA declare improcedente la pretensión de la recurrente, por cuanto indica que no ostenta legitimidad para formular peticiones a favor de la ASCOBAME, y por ende, solicita la rectificación del acto impugnado. Situación que motiva previamente se despeje quien ostenta, realmente, la representación legal de la ASCOBAME, y para dicho efecto, debe procederse a la respectiva acumulación de ambas pretensiones por economía y celeridad procesal;

Que, de las instrumentales adjuntas por **Don Marciano Bendezu Palomino** (*Anotación de tacha presentada el 05.08.2011, certificación expedida por la SUNARP sobre inscripción de la Junta Directiva de la ASCOBAME, periodo 2009-2011*) se advierte con meridiana claridad que la Junta Directiva presidida por el recurrente fue elegida para el periodo 2009 al 2011, es decir, por dos (2) años conforme establece el artículo 27° del Estatuto de la ASCOBAME, posterior a este periodo, **Don Marciano Bendezu Palomino** no puede afirmar o atribuirse una representación que ya no ostenta, salvo, que la misma Asamblea General haya decidido lo contrario o que mediante una nueva elección resulte reelecto, que no es el caso. Por lo que, a la fecha el citado recurrente no ostenta representación alguna de la ASCOBAME. Por otro lado, del “Acta del Proceso Electoral para la Elección de la Junta Directiva” de la ASCOBAME, de fecha 21 de junio del año 2011, se advierte que la Junta Directiva presidida por Doña **ANTONIA FERNANDEZ MALLQUI** resultó ganadora, cuya inscripción fue tachada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Ayacucho, la misma que fue apelada ante el Tribunal Registral, instancia que mediante Resolución N° 1948-2011-SUNARP-TR-L, de fecha 21 de octubre del año 2011, revocó la tacha y dispuso que las observaciones formuladas en un principio “son perfectamente subsanables no siendo aplicable el literal a) del artículo 42° del Reglamento General de los Registros Públicos”. Ahora bien, cabe despejar igualmente si para efectos de ejercer la representación de la ASCOBAME necesariamente la nueva Junta Directiva (presidida por **ANTONIA FERNANDEZ MALLQUI**), debe estar inscrita en el registro correspondiente. Al respecto, si bien es cierto, que el artículo 2025° del Código Civil requiere que se inscriba en el registro la elección de los órganos directivos de una asociación para que surta efecto su elección frente a terceros; sin embargo, no puede desconocerse las facultades que ostenta la Asamblea General para elegir a sus representantes en uso de sus atribuciones estipuladas en el artículo 86° del citado Código Sustantivo. En este contexto, la Presidenta **ANTONIA FERNANDEZ MALLQUI**, elegida con posterioridad del periodo de gestión de **Marciano Bendezu Palomino**, es quien ejerce la representación de la ASCOBAME aún cuando dicha elección no haya sido inscrita en el registro respectivo, y por tanto, sí puede ejercer válidamente dicha representación ante las instituciones privadas y públicas conforme estipula el literal B) del artículo 33° de su Estatuto. En suma, **Don Marciano Bendezu Palomino**, no ostenta legítimamente representación alguna de la ASCOBAME, debiendo rechazarse su participación en tanto haga referencia a dicha legitimidad inexistente;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27444 señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda;

Que, según el artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 923-2012-GRA/PRES

Ayacucho, 24 SEP 2012

instancia no se requiere nueva prueba, como es el presente caso, puesto que no existe en sede administrativa otra instancia superior al GRA, es por ello, que la petición de la recurrente es considerada como un recurso de reconsideración que habilita la revisión legal del acto impugnado;

Que, la impugnante **ANTONIA FERNANDEZ MALLQUI**, ofrece como sustento de su pretensión de nulidad de la resolución impugnada: 1.- Que la ASCOBAME desde hace 12 años viene conduciendo en forma pacífica, continua, directa y pública el inmueble materia de reversión, inscrito en la SUNARP a nombre de la Asociación; bien que fue donado por el GRA a favor de dicha Asociación con fines de interés social (*condición: construcción de un centro comercial*), con posibilidad de que el donatario pueda solicitar la ampliación del plazo de reversión. Indica que con fecha 26 de marzo del año 2010 se ha solicitado al GRA la ampliación del plazo de reversión del inmueble, toda vez, que por hechos y circunstancias ajenas a la voluntad del donatario no ha sido posible la construcción del local, posterior a dicha solicitud de ampliación se emitió el Acuerdo de Consejo Regional N° 052-2011-GRA/CR de fecha 30 de junio del año 2011, aprobando el Dictamen N° 007-2011-GRA/CR-CPPATPGFI, sobre la reversión del mencionado inmueble a favor del GRA. 2.- Ante la emisión del Acuerdo de Consejo Regional N° 052-2011-GRA/CR, de fecha 30 de junio del año 2011, indica, que interpuso el recurso impugnatorio de reconsideración, que no ha sido resuelto oportunamente, recién el 29 de septiembre del año 2011, la Comisión de Planeamiento y Presupuesto del Consejo Regional emitió el Informe N° 008-2011-GRA/CR-CPPATPGFI que lejos de dictaminar, sea, en sentido favorable o desfavorable decidieron declarar el recurso como no presentado, bajo el pretexto de que no estaba acreditado el interés ni la legitimidad de la impugnante, impidiendo que su petición sea discutida en el pleno del Consejo Regional. 3.- Que su recurso impugnatorio de reconsideración haya sido considerada como no interpuesta ha mérito del Informe N° 008-2011-GRA/CR-CPPATPGFI, suscrito por tres (3) Consejeros Regionales, documento que no constituye un acto administrativo, impidiéndose que el acto administrativo emane del mismo Consejo Regional como consecuencia de una deliberación y el respectivo quórum. Indica también, que el informe es un mero acto de administración y no acto administrativo, es por su naturaleza preparatorio de la voluntad administrativa y no es susceptible de impugnación. 4.- Refiere que al no existir un acto administrativo que resuelve el recurso impugnatorio de reconsideración dicho procedimiento no se encuentra agotado y en consecuencia no se puede considerar que el Acuerdo de Consejo Regional N° 052-2011-GRA/CR, de fecha 30 de junio del año 2011, haya adquirido la condición de firme y por lo mismo deviene en nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-GRA/PRES, de fecha 15 de mayo del año 2012. 5.- Finalmente, señala, que la comisión en ningún momento invitó a la recurrente para efectos de que subsane las omisiones en las que estaría incurrido el recurso, menos se ha observado el artículo 125° de la Ley N° 27444, además señala, que las documentaciones solicitadas ya con antelación habían sido presentadas en la solicitud de ampliación de plazo por lo que constituían documentación prohibida de solicitar, indica también, que su condición de representante legal de la ASCOBAME estaba acreditada fehacientemente con la documentación ofrecida;

Que, conforme al artículo 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, los Gobiernos Regionales tiene la estructura básica siguiente: El Consejo Regional, Presidencia Regional y el Consejo de Coordinación Regional. En lo que corresponde para analizar el caso, es de mencionar, que el Consejo Regional es el máximo órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, en tanto, que la Presidencia Regional, es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional. En cuanto a los actos



administrativos emitidos por el Consejo Regional, este órgano agota la vía administrativa respecto a sus propios actos, así como la Presidencia Regional, en cuanto corresponda, agota la vía administrativa, igualmente, respecto a sus propios actos. El ejecutivo no constituye una instancia jerárquica del Consejo Regional con facultad para revisar los actos administrativos del colegiado, así como no constituye el Consejo Regional, administrativamente, instancia superior del ejecutivo con potestad de revisión de sus actos administrativos, es por ello, que cada órgano agota la vía administrativa respecto a sus propios actos administrativos. Siendo ello así, el ejecutivo no puede revisar los argumentos lógico-jurídicos sustentatorios del Consejo Regional respecto de los Acuerdos que emitan, es potestad de los interesados o de los administrados, en caso de disentir con el sentido de dichos Acuerdos impugnar o cuestionar sus efectos a nivel de dicho órgano de gobierno, incluso, agotado la vía administrativa, impugnar judicialmente. Con dicha atingencia, se procede al análisis del recurso;

Que, los argumentos de la impugnante, que en resumen se reprodujo en el fundamento 6 de la presente, concretamente los señalados en los puntos 1, 2, 3 y 5, están orientados a cuestionar los efectos del Acuerdo de Consejo Regional N° 052-2011-GRA/CR, de fecha 30 de junio del año 2011, de manera que el ejecutivo no puede proceder a la revisión de los mismos, por cuanto, no constituye instancia superior del órgano emisor. Se abocará a revisar solamente los argumentos del punto 4 detallado en el fundamento 6 de la presente, por cuanto, invoca la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-GRA/PRES, de fecha 15 de mayo del año 2012, pues refiere que fue emitida sin que el citado Acuerdo haya quedado consentido, por cuanto fue reconsiderado y hasta la fecha aún no fue resuelto dicha articulación. Sobre este extremo, en efecto, obra en el expediente copia legalizada del mencionado recurso, sin embargo, resulta no menos cierto, que este recurso fue observado y requerida la citada dirigente mediante el Oficio N° 006-2011-GRA/CR-COPPATPGFI-WQC, (*recepción firmada por la dirigente el 23.08.2011*) para que subsane determinadas documentaciones, requerimiento que no fue cumplido. Es así, que la Comisión encargada del estudio del recurso, a mérito de dicha omisión, emitió el Informe N° 008-2011-GRA/CR-CPPATPGFI, de fecha 29 de septiembre del 2011, declarando como no presentado el recurso, decisión que fue comunicada a la interesada el 17 de noviembre del año 2011 mediante Oficio N° 499-2011-GRA/CR-ST (*repcionado por el Secretario de la ASCOBAME la misma fecha*), comunicación por demás no cuestionada por la dirigente, por lo que, surte sus efectos. Según el numeral 125.4 del artículo 125° de la Ley N° 27444, cuando la observación no ha sido subsanada, la entidad considera como no presentada la solicitud y devuelve los recaudos al interesado. En consecuencia, al haberse calificado como no presentado el recurso no existe articulación en giro y el Acuerdo ha quedado consentido, en tanto, que la Resolución cuestionada ha sido emitida una vez consentido el Acuerdo Regional; por ello, el recurso de reconsideración debe ser declarada infundado;

Que, ahora bien, no existe impedimento legal alguno para efectos de proceder de oficio a la revisión legal de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-GRA/PRES, de fecha 15 de mayo del año 2012, respecto a su eficacia, ejercitando el control posterior de sus actos. La citada Resolución Administrativa fue emitida por el titular del pliego regional "en ejecución" del Acuerdo de Consejo Regional N° 052-2011-GRA/CR, de fecha 30 de junio del año 2011. En este Acuerdo, el Consejo Regional aparte de aprobar el Dictamen N° 007-2011-GRA/CR-CPPATPGFI de reversión del inmueble de 8,433.60 m2 donde viene funcionando actualmente el Mercado 12 de Abril, en el artículo segundo *DISPUSO al ejecutivo revierta la donación del citado inmueble, por haberse vencido el plazo que amplió la reversión mediante Acuerdo Regional N° 066-2008-GRA/C y haber incumplido el donatario lo dispuesto en la cláusula décimo primera de la Escritura Pública de Donación*; en el artículo tercero, *RECOMENDÓ al Ejecutivo ratifique el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el*





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 923 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 24 SEP 2012

Gobierno Regional de Ayacucho y la ASCOBAME, con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral de los asociados, asimismo, en el artículo cuarto, ENCARGO al Ejecutivo realice las acciones administrativas y legales pertinentes derivadas de la reversión. De la lectura de los citados articulados se advierte que para una efectiva ejecución de lo dispuesto en el artículo segundo (la reversión del bien inmueble) del Acuerdo, previamente el Consejo Regional debe precisar o corregir los alcances del artículo tercero, por cuanto éste constituye una limitante para que el ejecutivo pueda iniciar las acciones administrativas y legales que puedan derivarse del proceso de reversión del inmueble donde viene funcionando actualmente el Mercado 12 de Abril;

Que, en efecto, a través del artículo tercero del Acuerdo el Consejo Regional recomendó al ejecutivo ratifique el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el GRA y la ASCOBAME, con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral de los asociados. Este Convenio en la Cláusula Cuarta, respecto a las obligaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, señala que esta entidad se compromete "a. Formular los Estudios de Preinversión y el Estudio definitivo (Expediente Técnico). b. En tanto se realicen los estudios correspondientes, la posesión del bien inmueble queda bajo la administración de la ASCOBAME". En tanto que la ASCOBAME se compromete "a. Promover y fortalecer la unidad de sus agremiados en aras de un trabajo conjunto en beneficio propio y sus familiares. b. Buscar el financiamiento para la ejecución del Proyecto de Construcción del Mercado 12 de abril. c. Colaborar con el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consultor seleccionado para la formulación de los estudios proporcionando la información necesaria para tal fin". Conforme se puede advertir este Convenio representa un serio obstáculo para que el ejecutivo pueda iniciar con las acciones propias del proceso de reversión del inmueble en cuestión. La reversión tiene por objeto que la propiedad del citado inmueble donado a la ASCOBAME, por una condición incumplida por parte del donatario retorne al dominio del GRA, y como consecuencia, significa la cancelación de todo título de transferencia a favor de la ASCOBAME en todo ámbito, que incluye los asientos registrales, así como apareja las acciones legales respecto a los ocupantes de dicho inmueble (desalojo);

Que, se colige, si el Consejo Regional desestimó la petición de prórroga del plazo solicitada oportunamente por la ASCOBAME para la construcción de la infraestructura del Mercado 12 de abril y dispuso al ejecutivo la reversión del inmueble, está asumiendo una postura de improcedencia de dicha construcción por inobservancia de una condición elemental de la donación (ejecución de infraestructura en el plazo pactado) por parte, reitero, del donatario, si ello es así, constituye un desacierto la recomendación hecha al ejecutivo para la ratificación del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el GRA y la ASCOBAME. La observancia o ratificación de este Convenio concluirá finalmente con la ejecución de la infraestructura del Mercado 12 de Abril. Conforme se puede advertir este Convenio constituye un serio obstáculo para efectos de proceder a la reversión y ejercitar las acciones derivadas de este proceso, no advertido en su oportunidad por el Consejo Regional;

Que, el objetivo del citado Convenio es la Cooperación Interinstitucional entre el GRA y la ASCOBAME para efectos de que esta Entidad realice el estudio de preinversión y el estudio definitivo para la construcción de la infraestructura del Mercado 12 de Abril; mientras que la ASCOBAME asume el compromiso de la búsqueda del financiamiento para su ejecución. Si el ejecutivo procediera conforme sugiere el Consejo Regional (artículo tercero del Acuerdo) con la ratificación del citado Convenio, en un contexto de simple lógica, no tendría sentido revertir dicho inmueble. Es esta



contradicción que debe ser despejada por el mismo Consejo Regional, órgano que deberá determinar de manera precisa, si se revierte el inmueble o se ratifica el Convenio, si determina por la reversión carece de sentido la ratificación del Convenio por cuanto constituye una sería limitante para la concretización de los efectos propios de la reversión, o si por el contrario, persiste en la ratificación del Convenio, entonces, en el fondo, carece de sentido tal reversión por los efectos que implicaría el citado Convenio. En consecuencia, en este estado de cosas, el ejecutivo no puede emitir acto administrativo alguno respecto a la reversión del inmueble en cuestión, mientras que el Consejo Regional no precise, rectifique o corrija los artículos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo de Consejo Regional N° 052-2011-GRA/CR, de fecha 30 de junio del año 2011;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-GRA/PRES, de fecha 15 de mayo del año 2012, emitida a mérito del Acuerdo de Consejo Regional N° 052-2011-GRA/CR, de fecha 30 de junio del año 2011, que resuelve *REVERTIR a favor del Gobierno Regional de Ayacucho el terreno urbano ubicado entre los jirones 28 de Julio, San Juan de Dios, Chorro y Grau, con un área total de 8,433.60 m2, ubicado en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, de acuerdo a los planos y memoria descriptiva que obra en la SUNARP, que se encuentra inscrito por la Asociación de Comerciantes de Bases del Mercado 12 de Abril ante la SUNARP con el Título N° 2006-00003274, Partida N° 02004649, Asiento C0002, debe ser declarada nula de oficio, para efectos de que el Consejo Regional precise, rectifique o corrija los alcances de citado Acuerdo. Este acto resolutorio constituye un "mero acto de ejecución" de un acto emitido por el Consejo Regional, no reconoce derechos, no impone restricciones ni crea obligaciones respecto a los administrados, siendo ello así, carece de objeto iniciar el procedimiento de nulidad de oficio y observar la formalidad establecida en el numeral 203.3 del artículo 203° de la Ley N° 27444. La citada Resolución no reúne los requisitos exigidos para su validez, respecto al objeto o contenido contemplado en el numeral 2) del artículo 3° de la Ley N° 27444, además, por ser la resultante de un Acuerdo cuestionado en los puntos ya señalados, que amerita que dicho órgano precise, rectifique o corrija, siendo así, la Resolución se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, conforme debe ser declarada por el mismo Titular del Pliego por devenir en instancia única y para cuyo efecto se encuentra dentro del plazo legal;*

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR por economía y celeridad procesal, las peticiones formuladas por los recurrentes Doña ANTONIA FERNANDEZ MALLQUI, en su condición de Representante Legal de la ASCOBAME y Don MARCIANO BENDEZU PALOMINO, por existir relación directa entre ambas peticiones.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la petición de Nulidad formulada por Doña ANTONIA FERNANDEZ MALLQUI, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-GRA/PRES de fecha 15 de mayo del año 2012, como un "recurso administrativo de reconsideración", en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444 y garantizar así el derecho al debido proceso de la recurrente.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por Doña ANTONIA FERNANDEZ MALLQUI, en su condición de Representante Legal de la ASCOBAME contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 923 -2012-GRAPRES**

Ayacucho, 24 SEP 2012

GRA/PRES de fecha 15 de mayo del año 2012, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO CUARTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la petición invocada por Don **MARCIANO BENDEZU PALOMINO**, sobre ratificación de los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-GRAPRES, de fecha 15 de mayo del año 2012, por no devenir en el Representante Legal de la ASCOBAME.

ARTICULO QUINTO.- DECLÁRESE NULA DE OFICIO la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-GRAPRES, de fecha 15 de mayo del año 2012.

ARTICULO SEXTO.- DECLARADA NULA DE OFICIO la Resolución Ejecutiva Regional N° 0384-2012-GRAPRES, de fecha 15 de mayo del 2012, se devuelva el expediente al Consejo Regional para efectos de que en nueva sesión se precise, rectifique o corrija los artículos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo de Consejo Regional N° 052-2011-GR/CR de fecha 30 de junio del año 2011.

ARTICULO SEPTIMO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, al Consejo Regional y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a El Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



[Signature]
**ADIC. WILFREDO QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL**

